



Pasto, 28 de abril de 2025

Señores

RITHA MERCEDES BRAVO

sintresecnar1@yahoo.es

Pasto, Nariño



NAR2025EE013430

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 2446 DE 11 DE ABRIL DE 2025 RITHA MERCEDES BRAVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Administrativo que se notifica:	Resolución No. 2446
Fecha del Acto Administrativo:	Abril 11 de 2025
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	No Procede Recurso de Reposición

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1°. RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1648 del 5 de





marzo de 2025, presentada por la señora Ritha Mercedes Bravo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.392; por no haberse acreditado su legitimación para actuar a nombre del Sindicato de Empleados y trabajadores de la educación SINTRENAL Subdirectiva Nariño, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: sintresecnar1@yahoo.es Celular: 3162941131.

ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED, Hojas de Vida y Asuntos Legales de la SEDN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Que mediante citación del día 11 de abril de 2025 a través del correo institucional notificacionessed@narino.gov.co de la misma fecha de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano (a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (04) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: 2446.pdf



 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código:	M03.01.F03
			Página:	1 de 4
			Versión:	1.0
			Vigencia:	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 2446
(11 ABR 2025)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 1648 del 5 de marzo de 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante el decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la señora Ritha Mercedes Bravo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.392, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal del Sindicato de Empleados y trabajadores de la educación SINTRENAL Subdirectiva Nariño; solicita la revocatoria directa de la Resolución Nro. 1648 del 5 de marzo de 2025, por medio de la cual se realiza un nombramiento provisional en una vacante temporal en un empleo administrativo, al señor Omar Arturo Cuastumal Moncayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.342.014.

La precitada solicitud de revocatoria directa fue radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, a la cual se le asignó el Nro. NAR2025ER008919 del 19 de marzo de 2025, en el que la solicitante expuso sus argumentos y solicitudes¹.

El Artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Antes de entrar a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar si se cumplen los presupuestos de legitimación necesarios para tal fin.

¹ Documento disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código:	M03.01.F03
			Página:	2 de 4
			Versión:	1.0
			Vigencia:	15/01/2024

Es necesario señalar que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede ser presentada por el interesado o aquellas personas que tengan un interés directo en el acto administrativo en cuestión. La revocatoria directa está reservada para aquellas personas o entidades que se vean directamente afectadas por el acto administrativo y que cuenten con la legitimación activa para interponer dicha solicitud.

En el caso concreto, la solicitud fue presentada por la señora Ritha Mercedes Bravo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.392, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal del Sindicato de Empleados y trabajadores de la educación SINTRENAL Subdirectiva Nariño. Sin embargo, la persona que promueve la solicitud no aporta en su escrito la documentación que acredite su calidad de representante legal del mencionado sindicato.

La Corte Constitucional² ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión, señalando que es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada, representación que no se ha visto acreditada dentro del presente asunto.

Igualmente, el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo establece que corresponde al presidente o representante legal del sindicato ejercer las funciones de representación de la persona jurídica que constituye el sindicato, lo que implica que solo quien cuente con la debida acreditación puede actuar en nombre del sindicato en procedimientos administrativos o judiciales. Al no haberse presentado tal acreditación, no se puede considerar que la solicitante se encuentre debidamente legitimada para interponer la revocatoria directa del acto administrativo.

En este sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha sido claro en señalar que la falta de acreditación de la representación legal constituye un defecto que impide la procedencia de la solicitud de revocatoria directa.

Así, el Consejo de Estado ha dispuesto, que la revocatoria directa solo puede ser solicitada por quienes tengan un interés directo y legítimo en el acto administrativo. Este principio se extiende a los representantes legales de las entidades, quienes deben probar su capacidad para actuar en nombre de la entidad que representan. De no aportar la documentación correspondiente, se incurre en la falta de legitimación activa, lo que hace que la solicitud de revocatoria no sea procedente³.

Dicha postura se ha reiterado en diversas ocasiones⁴, señalándose así, que el solicitante de la revocatoria debe estar debidamente legitimado, lo que incluye demostrar que tiene un interés legítimo y directo en el acto administrativo, así como acreditar su capacidad para actuar en nombre de las partes afectadas.

² Sentencia C-360 de 1996 y SU-447 de 2011 entre otras.
³ Sentencia del Consejo de Estado de 10 de septiembre de 2014 con radicado 25000-23-24-000-2009-00251-01.
⁴ sentencia de 28 de febrero de 2019 con radicado 11001-03-24-000-2018-00483-00

En este caso, la representante legal del sindicato no ha probado su capacidad para actuar, lo que conlleva al rechazo de la solicitud.

Por lo anterior, en virtud de la falta de acreditación de la representación legal del sindicato solicitante, no se cumple con el requisito de legitimación activa para interponer la solicitud de revocatoria directa. En consecuencia, y conforme a lo establecido por la normativa aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se procede a rechazar *in limine* la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Resolución Nro. 1648 del 5 de marzo de 2025, la cual fue notificada en debida forma y se encuentra actualmente en firme, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues creó una situación jurídica a favor del señor Omar Arturo Cuastumal Moncayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.342.014, quien fue nombrado provisionalmente en vacante temporal en el cargo de auxiliar administrativo en la Institución Educativa Gustín Santacruz del municipio de la Florida (N), hasta que el (la) titular en propiedad del empleo se reintegre a su cargo de conformidad con la parte motiva de dicho acto administrativo.

En este punto, es necesario remitirnos a las disposiciones establecidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, que señala:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Subraya y negrilla propias)

De lo anterior se concluye que para revocar la Resolución Nro. 1648 del 5 de marzo de 2025, se requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del señor Cuastumal Moncayo, con el cual no cuenta la administración departamental para proceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1648 del 5 de marzo de 2025, presentada por la señora Ritha Mercedes Bravo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.392; por no haberse acreditado su legitimación para actuar a nombre del Sindicato de Empleados y trabajadores de la educación SINTRENAL

⁵ En adelante CPACA

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código:	M03.01.F03
			Página:	4 de 4
			Versión:	1.0
			Vigencia:	15/01/2024

Subdirectiva Nariño, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: sintresecnar1@yahoo.es Celular: 3162941131.

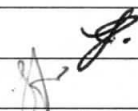
ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED, Hojas de Vida y Asuntos Legales de la SEDN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 11 ABR 2025


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	08/04/2025	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	08/04/2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		